

INTRODUCCION.

¿Qué son las leyes del Estilo? ¿Cuál es su origen? ¿Cuál es su autoridad? — He aquí tres preguntas sobre las que vamos á manifestar muy brevemente nuestra opinion. En nuestro concepto, las leyes del Estilo no merecen con exactitud aquel nombre. Creemos que ningún rey las dió, que no fueron promulgadas en ninguna Cortes, ni dominadas para que sirviesen de norma á ningunos tribunales. Y sin embargo creemos tambien que estas declaraciones del Fuero Real gozaron, y gozan aun, en quanto no están derogadas ni abrogadas por el uso, tanta autoridad como las del Código mismo que explican y completan. Las leyes del Estilo son la jurisprudencia de los Tribunales superiores del Reino, formada inmediatamente despues de la promulgacion del Fuero Real, y para entenderle y aplicarle. Hasta su lectura para convencerse de este juicio. Muchas de ellas han sido trasladadas á la Nov. Recop.; y en quanto á estas, ninguno puede dudar de que son hoy verdaderas leyes. Las demás, algunas no sean otra cosa que lo que hemos dicho ya, siempre ocuparan un lugar distinguido, ora en la práctica del foro, ya cuando ménos en su historia.

LAS LEYES DEL ESTILO,

QUE POR OTRA MANERA SE LLAMAN

DECLARACION DE LAS LEYES DEL FUERO.

En razon de los Pleytos de los demandadores, è de los demandados, è de las cosas en que deben ser apercibidos segun la costumbre de la Corte de los Reyes de Castilla, del Rey Don Alfonso, è despues del Rey Don Sancho su hijo, è dende acá.

Ley I.—De los demandadores, è de los demandados, en que no son de recibir desde el Pleyto es contestado.

Es á saber, que si alguno pone su demanda, y es el Pleyto comenzado por respuesta, si despues ponen, ò razonan algunas otras cosas en el Pleyto demás de las que puso en la demanda, las quales ayudarian á la demanda, si puestas las hobiese en la demanda, no las puede poner, ni le deben ser recibidas despues del Pleyto comenzado, è contestado: que quiere decir en romance, comenzado por respuesta. Pero es á saber, que si el demandador recuenta en su demanda el fecho, è no hace su demanda en el libello, ni pedimento asi como se dice, conozca, ò niegue fulano si debe cient maravedis que le presté. Y el demandado responde, è dice que gelo niega, y el demandador trahe pruebas, è prueba su intencion, estonce, ò en ante que las razones sean encerradas, debe el Alcalde de su oficio decir al demandador que diga qué pide. E si el demandador, preguntandogelo el Alcalde, ò èl sin preguntargelo el Alcalde, pidiere que condenen al demandador en lo que demanda segun en su demanda se contiene, ò face pedimento por otras palabras, valdrá lo que es pasado en el Pleyto, è dará sentencia el Alcalde, è no se desfará el Pleyto, ni el Juicio maguer el pedimento fue fecho despues del pleyto contestado. Mas si no ficiere pedimento ante que las razones sean encerradas, no valdrá lo que pasó en el Pleyto, ni la sentencia que dió el Alcalde, darán el Pleyto por ninguno. Y esto que

dicho es de suso, que si el pedimento se face despues del Pleyto contestado, è ante que las razones sean encerradas, que valdrá el Juicio. Y esto es por lo que tovo el Rey Don Alfonso así por bien, è así se guarda en la Corte. E tovo el Rey Don Alfonso así por bien, porque se usaba así estonce, de dar en su casa las cartas sin pedimento: y el que llevaba la carta del Rey, no facia otra demanda, ni otro pedimento sino que la carta del Rey pone por su demanda. E porque los hombres, otrosí, de la tierra usaban de facer sus demandas sin otro pedimento. Mas segun derecho fue fallado, que en la demanda se habian de facer el pedimento, è despues el contestamiento: y en otra manera que no era valedero el Pleyto, ni el Juicio: *Quia juxta petitionem sententia dictanda est.* Y esto que dicho es de suso, ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda, maguer pedimento no haya, valdria.

Ley II.—Cómo reciben á los Tutores de los huérfanos á acusar.

Otrosí, los Tutores, è los guardadores de los menores de edad tambien, tambien en los Pleytos criminales, como en los ceviles, recibenlos en casa del Rey en los Pleytos, è ponen las demandas, è las acusaciones de las cosas que atañe á los huérfanos, quier sean criminales, ò ceviles.

Ley III.—Cómo es tenido á responder a aquel á quien fallan en los Libros del deudor, è cómo se libra.

Si alguno ha demanda contra los bienes de alguno por deuda que él debe, ò que pagó su deuda, è no falla á este deudor, è falla á sus bienes en poder de otro, en tal caso como este, aquel que tiene los bienes del deudor es tenido de responder á la demanda, è puede, si qui-



siere, negar la deuda que dice que el otro le debe, ò latrados, é foreros, que andan en mi casa, è fallé, que paga que dice que fizo por él. E à todas las defensiones es tenido el demandador de responder, è de probar lo que dice. E si este demandador no quisiere responder, debe desamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuese el principal deudor, primero le debe demandar à su deudor la deuda que él debe en Juicio, ò si el deudor otros bienes toviese que cumpliesen al su deudo del demandador, salvo si los bienes que demanda fuesen señaladamente obligados à esa deuda.

Ley IV.— Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor à otro que los tenga en su poder por sí mismo.

Maguer es derecho, que ha poder de tomar los bienes de su deudor aquel ha de haber el deudo por el obligamiento à que se obligó: maguer pasen los bienes à otro en su poder, por qual manera quiere que pasen. Pero de costumbre se guarda asi en casa del Rey, que si pasan los bienes à otro que éste à quien son obligados, que no los debe por sí tomar, maguer tal poder le fuese otorgado por aquel que debe el deudo, è obliga sus bienes: mas debegelo demandar por Juicio el derecho que ha sobre ellos. Pero si el contendor que tiene los bienes, sabiendo que eran asi obligados, los comprase, estonce bien puede entregarse por sí, segun el poder que él dió de se entregar por sí. E otrosí, el Rey en qual manera quieren que pasen los bienes del su cogedor ò arrendador, ò por razon de los sus derechos à otro, quier Clerigo, quier lego, puedese entregar por sí. E si alguno alguna razon, ò derecho ha en aquellos bienes, debe venir ante el Rey, è mostrargelo: y el Rey oirá lo que dixere, ò dará Alcalde que dió á su Personero del Rey con aquel que dice que ha derecho en aquellos bienes, è gelo libre el Alcalde por derecho. Y esto pasó asi de fecho: segun se sigue en la Carta de la Reyna Doña Maria, por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, è Señora de Molina. A los Alcaldes de Toledo: salud è gracia. Vi vuestra carta, en que me embiastes à decir, que el Rey mi hijo vos embió mandar por sus cartas, que tomasedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre Perez: è que los vendiesedes, porque entregasedes al Infante Don Juan de doce mil maravedis que hobo de haber por el arrendamiento de las Salinas de Rey, que son en Espertinas. E porque nos dixerón, que el Deán, è Gonzalo Perez, Canonigo, tomaron una partida de los bienes de Guierre Perez, è que los fecistes emplazar para ante vos sobre esta razon: ellos, que parecieron ante vos, è razonaron, que si alguna demanda les quisieren facer sobre esta razon, que les demandasen por ante el Juez de su Iglesia. E porque el Deán, è Gonzalo Perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tiene, que vos dixerón que fueron de Gutierre Perez, è que los entregastes al hombre del Infante Don Juan. E por esta razon, que el Deán vos fizo amonestar, è dixo, que si no tornasedes los bienes, que los tomariades, y que pornia sentencia de Excomunion sobre vos. Embiastes me pedir por merced, que pues el Rey era en la Frontera, é ordenára, que todos los Pleytos que acaesciesen ante mí à librarlos en su lugar, que vos embiase mandar en como ficiesedes sobre ello. E yo sobre esto hobe consejo con hombres buenos, le-

todos los cogedores, è arrendadores, è recaudadores de los tributos, è de las rentas, è de todos los otros derechos del Rey, que los sus cuerpos, è los sus algos, è haberes que habian, ò habieran desde el tiempo que los derechos del Rey arrendaron, ò recaudaron, que de todos sean obligados al Rey, fasta que le den buena cuenta, è recaudo de lo suyo. E que ninguno no gelos debe amparar, ni defender en la Iglesia, ni en Monasterio, ni en Castillo, ni en otro Señorío ninguno: è que por derecho, è por fuero de España, è por uso, è por costumbre, que los otros Reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos, è los tomaron, è los entraron todo quanto habian sin demandarlos delante otro Juez ni ante otro Señor ninguno. E porque Gutierre fue Arrendador de las Salinas del Rey, y el Rey mi hijo tovo por bien de mandar dar los maravedis que Gutierre debía del arrendamiento sobredicho al Infante Don Juan su tío, è mandó à vos que tomasedes tantos de los sus bienes que fueron de Gutierre Perez, è los vendiesedes, porque entregasedes lo que él debía del arrendamiento, segun decia la su carta que vos embió: vos para cumplir mandado del Rey, è para guardar à él su derecho, è à la Iglesia el suyo, segun es fuero, è derecho no hobieredes porque emplazar al Deán, ni al Canonigo que viniesen ante vos responder en Juicio, mas debierades saber verdaderamente quales eran los bienes que fueron de Gutierre Perez, y entrarlos con testimonio, è con buen recaudo en nombre del Rey, por lo que Gutierre Perez debía de la renta sobredicha. E de sí, si alguno y hobiese que entendiese que algun derecho habia de haber en los bienes del arrendador, ò del cogedor de los derechos del Rey, debelo ir mostrar al Rey; y el Rey librarlo, como fuere su merced, ò dará hombres buenos, quales quisiese, ò por bien tuviese, que lo oyan en se lugar, è lo libren como fallarán por fuero, ò por derecho. Porque os mandó que sepades quales son los bienes que fueron del dicho Gutierre Perez, è que veades la carta del Rey mi hijo, que vos embió sobre esta razon, è que la cumplades, en guisa, que por los bienes de Gutierre Perez haya el Infante D. Juan los maravedis sobredichos, que el Rey mi hijo le mandó dar. E yo sobre esto embio mi carta al Deán, en que le embio decir, que no quiera embargar la jurisdiccion, è los derechos del Rey, ca siempre el Rey guardó, è guardará à la Iglesia su derecho. E por cumplir el mandado del nuestro Señor el Rey, segun que deveades, non han porque poner en vos sentencia: ca bien saben ellos que la Iglesia manda, que cada uno sea guardado en su jurisdiccion: conviene saber, à la Iglesia en lo espiritual, y el Rey en lo temporal. Y esto mismo puede facer otro Gran Señor qualquier, de tomar los bienes de su cogedor, ò arrendador de los sus derechos.

Ley V.— Donde se ha de facer derecho à aquel à quien demandan alguna bestia que compró de otro.

Otrosí, si alguno compra alguna bestia, è gela demandan en otro Lugar que no es de su fuero, allí ha de facer derecho al pie de la bestia ante estos Alcaldes, ante quien

gela demandan, è no puede pedir que embien à su fuero.

Ley VI.— Como puede el Frayle sin licencia entrar en Juicio.

Otrosí, el que es metido en Orden puede sin licencia de su mayor facer emplazar, è pedir al Rey, ò al Juez que le defienda en su derecho, en razon del derecho que en algunos bienes, en razon de herencia, ó en otra manera: è puede estar en Juicio sin licencia de su mayor, en aquellas cosas que dice en la Ley, que puede estar en Juicio el hijo que está en poder del padre, sin licencia de su padre.

Ley VII.— Como deben embiar à su fuero al deudor que fallan en casa del Rey.

Si alguno debe deuda à otro, y este deudor es fallado en casa del Rey, porque vive y en casa del Rey, ò que anda, y en otra manera qualquier, è aquel que ha el deudo sobre él gelo demanda ante los Alcaldes del Rey, y el deudor allega su fuero, que le embien à él, los Alcaldes del Rey debenlo facer, y debele poner plazo à que parezca ante el Alcalde del Lugar, è del fuero donde es, que cumpla de fuero, è derecho al querrelloso.

Ley VIII.— Como los Ordenadores de algun Concejo deben ser emplazados para ante el Rey por los que se quejaren de sus ordenanzas.

Otrosí, si algun Concejo dá poder à algunos hombres dende, que ordenen algunas cosas entre sí, è sobre lo que ordenaron algunos hombres del Concejo sesienten por agraviados, è lo querellan al Rey, pueden ser emplazados estos Ordenadores para ante el Rey, porque el Rey los oya, è vea si lo que ordenaron es bien, ó no.

Ley IX.— Quando dan la querella al Rey de muerte de hombre en alguna su Villa, quales deben librar ahí, è quales embiar fuera.

Otrosí, el rey seyendo en alguna Villa suya, è le dieren querella que algun hombre fue muerto, è que le mataron fulano, è fulano, è dicen que à estos matadores por justicia por ello, è dice, è querella el querrelloso, è parece asi por la pesquisa que estos matadores que lo hicieron con consejo de otros hombres, è alguno destes hombres es Oficial del Rey, è los otros hombres non son Oficiales: es à saber, que el Oficial por razon que es Oficial, ha de cumplir de derecho ante el Rey. Mas los otros serán embiados à que cumplan de derecho ante sus Alcaldes de su Lugar, maguer la querella fue dada al Rey, seyendo el Rey en este Lugar, maguer el Rey mande facer la pesquisa.

Ley X.— Como no puede à un defensor defenderle otro defensor.

Otrosí, si alguno face demanda à otro que tiene emplazado, è no viene él al plazo, è alguno otro lo quisiere defender en Juicio, recibirlo han à que lo defienda. Mas otro ninguno no puede defender à este defensor en Juicio en este Pleyto, fasta que el Pleyto sea contestado con el primero defensor, porque entonces es ya fecho señor del Pleyto.

Ley XI.— Como no recibirán Personero al emplazado.

El que es emplazado, si no es raygado, ò si no da fiadores que lo fagan raygado, ò que lo fien que parezca, è que éste ha derecho, è si no que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, no le recibirán Personero que embie sobre aquello que fue emplazado.

Ley XII.— De la Personeria de los actos del Pleyto.

Otrosí, si alguno face su Personero à otro en los actos del Pleyto, maguer la otra Parte con quien ha el Pleyto no sea delante, pues la face en los actos ante el Alcalde, y el Escribano que escribe el Proceso, vale la tal Personeria.

Ley XIII.— Como es revocado el Personero si se alza, y el señor del Pleyto pide el alzada.

Otrosí, si alguno siguió su Pleyto por Personero, è fue toda la sentencia contra él, è se agravió, è se alzó, y el su Personero, è despues el señor del Pleyto viene, è demanda la alzada, è le dió plazo el Alcalde à que la siguiese, revocado finca el su Personero, è no puede seguir el alzada por aquella Personeria, si en ella no habia tal firmeza, que maguer pareciese el señor del Pleyto, que no se revocase por eso la Personeria.

Ley XIV.— Como no recibirán Personero en casa del Rey al que se vá del Pleito en que anda, si ante no paga las costas de la rebeldia.

Si alguno que está en Pleyto en casa del Rey, y se vá ende sin mandado del Alcalde, è despues embia Personero, si este Personero no paga ante las costas à la Parte de aquel tiempo que fuere rebelde, no lo recibirá el Alcalde à este Personero, si la Parte lo contradixere, è irá por el Pleyto segun forma de derecho. Cal las costas de la rebeldia primero se han antes de pagar.

Ley XV.— Como recibirán Personero en todo el Pleito que den alzada, è otrosí, en el Pleito criminal do no hay muerte.

Si en el Pleyto criminal que se demanda ante el Alcalde acaesciese alguna cosa en el Pleyto porque han de dar sentencia, que es llamada interlocutoria, è apellan della, reciben Personeros en casa del Rey en tal alzada si gela dan. Y eso mismo en todo Pleyto criminal, que maguer sea probado el fecho, no hayan de haber muerto, ò perdimiento de miembro, reciben Personero.

Ley XVI.— Como vale lo que face el Personero, maguer no muestre Personeria si la tiene, è despues la muestra.

Otrosí, es à saber, que si alguno teniendo Personero de otro, en su nombre ficiere demanda à otro en Juicio, è no mostrase la Personeria, fuese por el Pleyto adelante, è despues mostrase la Personeria, por esta Personeria se confirma todo lo razonado en el Pleyto por este Personero: salvo si fuese revocado.

Ley XVII.— Como no reciben por Personeros en casa del Rey los Oficiales del Rey, ni sus hombres.

Otrosí, es à saber, que ningun Oficial que ande en la Corte del Rey, no lo recibirán por Personero en casa del Rey, ni ningun hombre que viva con él en la Corte,



Ley XVIII.— Del salario de los Abogados.

Maguer los Abogados se avengan con la Parte por gran quantia, que es de maguer las demandas sean muy grandes, è sean muchas, è sobre muchas cosas, è grandes, que sean formadas, demandadas por un libello, todas serán contadas como por una demanda; y el su salario no debe crescer mas de cient maravedis de la moneda buena, è dende ayuso deben los Alcaldes estimar el salario del Abogado, mas no crescer en ninguna demanda que sea.

Ley XIX.— Como deben partir à las Partes los Abogados de algun Lugar.

Si alguno toma todos los Abogados del Lugar para si, el Alcalde no gelo debe consentir, è debe decir à este que tomó todos los Abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, è de los otros debe dar Abogado à la otra Parte: à tal que no sea su pariente, ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser Abogado: ca si fuere su pariente fasta el quinto grado, è que sea en grado que le pueda heredar, no lo debe el Alcalde concribir. Pero que el Alcalde debe tomar juramento del Abogado que se escusa, que no lo face maliciosamente.

Ley XX.— Como el pobre no debe ser dado preso al Abogado por el salario.

El Abogado por su salario si aquel ha de dar salario no ha bienes de que lo pague, no gelo dará preso: vaya el ayuda que le fizo por el amor de Dios.

Ley XXI.— Que es creído en el emplazamiento que face, è de la pena del plazo el Alcalde por sí.

El Alcalde, si emplaza alguno, debe ser creído el Alcalde del emplazamiento por sí solo. E otrosí, el Portero del Rey es creído del emplazamiento quel ficiere. E si alguno face emplazar à otro con carta del Rey, sò pena de cient maravedis, segun que es usada esta pena de se poner en las cartas del Rey, si el emplazado no viniere pecharà la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo, pecharà las costas, mas no la pena de los cient maravedis.

Ley XXII.— Qué pena ha de haber el emplazado para casa del Rey, è de la pena.

Otrosí, el que es emplazado para casa del Rey à dia cierto, demas del dia del plazo que fue puesto, que se ante el Rey, debe haber nueve dias, è despues tercero dia de pregon, que lo pregone el Pregonero del Rey, que venga à entrar en Pleyto con su contendor. E los de allende del Puerto han de haber plazo de quinze dias de Corte, è tercero dia de pregon: y esto mismo habrán los de aquende del Puerto, estando el Rey allende del Puerto: y este pregon se face tambien en los Domingos: como en los otros dias qualesquier. E si pasan los diez dias, y el tercero dia del pregon, si no pregonaren, no deben pregonar despues, maguer no hayan pregonado, ca tanto vale como si hobiesen pregonado. Y esto quier sea el plazo por alzada, quier sobre que hobiese habido mandado del Rey los Alcaldes de alguna Villa, que recae

biesen testigos, è otra cosa que fuese menester para facer en el Pleyto: è desque hobiesen recebido los testigos, è fecho lo que les fuere mandado por el Rey, los pusiesen à las Partes plazo cierto à que pareciesen ante el Rey. E si no pareciesen à este plazo puesto, fincales demàs à qualquier de las Partes el plazo sobredicho de la Corte, segun dicho es, y el plazo del pregon. E si el uno viniere al plazo que le fue puesto, y el otro no viniere fasta los dias del pregon, el que no viniere ante los dias del pregon, pagará las costas à la otra Parte, por los dias que vino al plazo puesto, è despues del plazo, por los dias que no vino en los nueve dias de la Corte, ante del tercero dia del pregon: salvo si hobiere escusa derecha porque no pueda ante venir. E maguer el Rey sea en el Lugar, è se agrave, è se alce la Parte del Juicio del Alcalde de la Villa de su Lugar, tambien habria el plazo de nueve dias, è del tercero dia de la Corte. E si las Partes tomasen entre este plazo del Alcalde de parecer ante el Rey por plazo acabado, è renunciassen este plazo de la Corte del Rey, è del pregon, no vale tal renunciacion si al Rey no prosiguieren. Mas si pena ya fue puesta entre las Partes, que pechase la Parte que no apareciese à la otra Parte, serle ha tenido à la pena puesta, si otra defension puesta derecha no hobiere por sí, porque no la debe pechar. E si pena no fue puesta entre ellos, pecharà la Parte que no vino à la que vino, las costas de nueve dias, y el tercero dia del pregon: è si se alzàre alguno del Juicio del Alcalde que juzga, en casa del Rey, debe parescer ante el Oydor de las alzadas al plazo cierto que es puesto que parezca ante él, è no debe ser atendido los nueve dias, ni el tercero dia del pregon. E otrosí, es à saber, que si alguno se obliga al Merino de parecer, ha derecho ante el Alcalde à cierto dia, sò cierta pena, è se obliga que del dia que fueren emplazados que parezcan al tercero dia, fasta tal dia, ó si algunos los fian en esta guisa de los traer à derecho; si al dia que puesto es no pareciesen ante el Alcalde, caen en la pena, è no los ha el Alcalde porque atender los nueve dias, ni tercero dia de la Corte, ni de pregon. Mas si algunos se obligan de traer à derecho à fulano al plazo que el Alcalde les pusiere, estonce el Alcalde debe los atender à los fiadores, è à la Parte si se obliga, asi los nueve dias, el tercero dia del pregon, demàs del plazo que el Alcalde les puso.

Ley XXIII.— De los que fian à otros, è como deben ser llamados, è de la pena.

Otrosí, es à saber, que si algunos fian à otros en esta guisa, que del dia que fueren emplazados è demandados estos en fiados que parezcan ante el Alcalde al tercero dia, è fasta otro dia cierto que pongan, si no que pechen los homecillos. Y entonce el Alcalde que ha de conoser el Pleyto, debe facer emplazar à los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los fallaren, ni do se solian acoger, fagalos emplazar por Concejo, è pregonar que sean ante él al tercero dia que pusieron. E si no vinieren ese dia, faga prender à los fiadores por los homecillos, è por la pena que se obligaron. E fagan emplazar dende adelante à los enfiados, à los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fian en esta guisa de traerlos ante el Alcalde del dia que gelos demandasen al tercero

dia, estonce cumple que los demandados à los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E si no los trujeren; que los prendan por los homecillos, è que emplacen à los enfiados à los plazos del fuero.

Ley XXIV.— Como no han de atender à los cogedores mas de nueve dias despues que son llamados para dar la cuenta.

Otrosí, en razon del emplazamiento que embian à demandar à los sus cogedores, è arrendadores, que sean ante el fasta tal dia, sò pena de cient maravedis, à darle cuenta, è sobre otra cosa, no lo atenderán despues del plazo los nueve dias, ni tercero dia de la Corte, si el Rey no quisiere. E si al plazo no vinieren, cae el luego en la pena de los cient maravedis del emplazamiento.

Ley XXV.— En qué pena caen los que emplazan por pregon en casa del Rey.

Otrosí, es à saber, que si emplazan à alguno por pregon en casa del Rey, è sobre muerte de hombre, è sobre otra cosa que parezca ante los Alcaldes del Rey, si no viene al plazo que es atendido nueve dias, y el tercero dia de pregon, caerà en la pena del emplazamiento de fuero, è no en la pena de cient maravedis: ca en esta pena de los maravedis no cae sino el que es emplazado por carta del Rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis.

Ley XXVI.— De la pena en que caen los emplazados por carta del Rey si fuere Concejo, è otros hombres.

Si sobre el Pleyto que sea contrario algun Concejo son emplazados muchos hombres de ese Concejo, è no vienen al plazo, no caerán todos, todos, sino tan solamente en pena de un emplazamiento, porque el Concejo no es contado mas de por una cosa. E maguer el Concejo sea emplazado por carta del Rey, sò pena de cient maravedis de la moneda nueva, esta pena maguer asi vaya en la carta del Rey, no se entenderà à mas de cient maravedis de la moneda nueva. E si muchos hombres fueron à quien tenga el fecho, è fueren emplazados, è no vinieren al plazo, cada uno dellos cae en pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado, si este emplazado murió ante que pudiese, è debiese ir à su plazo, è los herederos no fueron, ni embiaron al plazo Personero, ni se embiaron escusar, no caen en la pena del emplazamiento, è deben ser emplazados.

Ley XXVII.— En qué pena cae el que trae carta del Rey de emplazamiento, y él no viene al plazo.

Otrosí, si alguno gana carta del Rey de emplazamiento para otro, y el emplazado viene seguir su plazo, y el que lo fizo emplazar no viene, es usado en la Corte, quel peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del Rey, è no mas: è las costas de venida, è de tornada, à bien vista del Alcalde, segun es alongado el Lugar, è las costas del libramiento, è del sellar de la carta del Rey. Mas no cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. E si el aplazado no viene, pecharà las costas, è cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento, y emplacelo por otros dos emplazamientos, que sean

tres emplazamientos por todos. E si no viniere, peche las costas de los otros dos plazos, è los cient maravedis à pedimiento de la Parte, el Alcalde juzgue que el demandador debe ser asentado en los bienes del aplazado, è mandelo asentar por mengua de respuesta. E si viene el aplazado, è se vá, sin mandado del Alcalde, ante del Pleyto contestado, mandará el Alcalde asentar en sus bienes. E despues, si la Parte lo pidiere, emplazarlo han que venga seguir su Pleyto.

Ley XXVIII.— En qué pena cae el emplazado que se vá de la Corte del Rey.

Otrosí, si es alguno emplazado para casa del Rey, è viene, è parece ante la casa del Rey, è se vá de la Corte sin mandado, si el Pleyto no es comenzado por demanda, è por respuesta, è fuere pregonado, è no parece él, ni su Personero, entonce mandará el Alcalde asentar por demanda, è por respuesta, segun dicho es de suso; mas si no viniere al primero plazo que fuere emplazado, entreguen al demandador en las costas, y emplacelo por otros dos plazos ante que asiente en sus bienes. Mas si el Pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta, è se vá de casa del Rey sin mandado, entonce debe ser emplazado à que venga à ir por el Pleyto adelante, è à oír sentencia si menester fuere. E si el demandado viniere à desfacer el asentamiento al tiempo que el fuero manda, primero pagará las costas de aquellos dias que no vino à responder, è las costas que ficieron en facer el asentamiento en ó otra manera por razon de su rebeldía.

Ley XXIX.— Como deben las Partes parescer todavia ante el Alcalde.

Otrosí, es à saber, que desque las Partes vienen ante el Alcalde, deben cada dia seguir, y parescer à su Pleyto ante el Alcalde. E maguer el Alcalde no libre, ni se asiente à juzgar algun dia, las Partes son tenidas despues de parecer ante él cada dia.

Ley XXX.— Como no cae en el plazo aquel que embia Personero, maguer diga la carta que venga personalmente, y en qué Pleyto se entiende.

Si algun Alcalde de casa del Rey dá carta del Rey de emplazamiento contra alguno que sea Oficial, que parezca personalmente ante el Rey, y este aplazado embia su Personero al plazo, è si el fecho sobre que fue aplazado personalmente que pareciese es à tal que por Personero se puede seguir, maguer personalmente fue emplazado, si embió su Personero no cae en la pena del emplazamiento, è debe ser recebido el Personero: ca la carta del emplazamiento, en aquello que embió mandar el Rey, que pareciese personalmente, es desaforado, pues tal era el fecho sobre que fue emplazado, que por Personero se puede seguir. E si el Rey manda dar carta desaforada, él debe pechar las costas à aquellos contra quien la carta fue dada. Y eso mismo el Alcalde si la dió, è el Escribano de Cámara que la dió, si no mostràre que la dió por mandado del Rey, è porque el Rey ha de pechar las costas. Y en esta razon fue juzgado en la casa del Rey Don Alfonso contra él, porque fueron emplazados contra fuero cient è ochenta hombres, è



mas, de la tierra de Oviedo, que vinieron à su casa emplazados à venir decir en pesquisa sobre Pleyto que era forero de se librar allí en su tierra. E por esto fue juzgado contra el Rey Don Alfonso, que pechase costas de setenta y tres maravedis; y el Rey tuvo por bien, è fallólo así por derecho, è mandólos pagar.

Ley XXXI. — Sobre qué cosas emplazan para ante el Rey à querrela de sus Oficiales.

Si algun Oficial del Rey ò de la Reyna, seyendo con qualquier dellos en su servicio, le facen alguna fuerza, ò algun tuerto, y en qualquier otro Lugar en alguna cosa de lo suyo, puede fazer emplazar por carta del Rey al que esto le ficiere, quel venga à cumplir de derecho por carta del Rey. Pero por denuestos que le diga en otra parte, no emplazarán aquel que los dixere para casa del Rey, mas demandegelo por su fuero. E otrosí, es à saber que si el Oficial del Rey, ò de la Reyna, que es de los Oficiales que son menester de estar con el Rey, ò con la Reyna en el Oficio, facen algunos algun pleyto, ó postura de pagar alguno deudo, y esta postura es fecha en casa del Rey, puedenlos facer emplazar para casa del Rey, maguer no los falle, y en casa del Rey, mas por otra deuda no los puede facer emplazar para casa del Rey, mas demandelo por su fuero.

Ley XXXII. — Como no emplazarán para ante el Rey à querrela de los hombres de los Oficiales del Rey.

Otrosí, à los Oficiales que andan en casa del Rey, cuyos Oficiales son, ò con la Reyna, facen algun tuerto, ò alguna fuerza estando con el Rey, ò con la Reyna en su servicio, aquellos que esto ficieren pueden ser emplazados ante el Rey, ò ante sus Alcaldes, que les vengán facer derecho segun dicho. Mas si à los hombres, ò à los que anduviesen con estos Oficiales acá en la casa del Rey ficiesen fuerza, ò tuerto, maguer acá estando con los Oficiales les hobiesen fecho tuerto, no los emplazarían para casa del Rey; mas demandarles para delante sus Alcaldes.

Ley XXXIII. — Quién deve ser emplazado à querrela de los Escribanos ò de los Abogados.

Otrosí, los Escribanos, ò los Abogados, ò los otros Oficiales à quien debén algunos dar algo por las cosas que les libran en la Corte de sus Oficios, puedenlos facer emplazar à que vengán à cumplirles de derecho à casa del Rey. Mas si estos Oficiales rescibieron fiadores por aquello que les habian à dar, no serían los fiadores emplazados para casa del Rey, salvo si no fuese fiador por algun Concejo: ca por razon que es fiador por Concejo, será emplazado para casa del Rey.

Ley XXXIV. — Como sea emplazado ante el Rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del Rey.

Si algun hombre tiene carta del Rey, de merced de donadio, ò de otra cosa, è ha en la carta del Rey pena puesta de dineros, ò de otra cosa quel peche, è alguno pasa contra lo que es otorgado en la carta del Rey, puede ser emplazado para casa del Rey, à querrela de aquel à quien fue otorgada la merced por la carta del Rey: e

si el emplazado fuere desto vencido ante los Alcaldes, pechará la pena al Rey que es puesta en la su carta, ca suya es del Rey esta tal pena, è no del su Alguacil.

Ley XXXV. — A qué cosas responderá al que fallan en la Corte del Rey, è à quales no.

Si algun hombre fuere fallado en casa del Rey, quier sea Oficial, ò no, si no vino al plazo por lo que del se querrela, maguer sea tal la demanda porque deba responder, no es tenido de responder fasta que le embien à su casa, è lo emplacen despues, salvo si no lo demandasen por contracto que hobiese fecho en la Corte, ò si se hobiese él venido à casa del Rey, sin mandado, ò que hobiese venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho, porque ha derecho que lo embien à su casa: ca estonce tenido será de responder, maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si él hobiese ya venido por el emplazamiento, ò por mandado del Rey, ò por razon de alguna de las cosas que pone el derecho, porque ha derecho de tornar à su casa, y entonce no será tenido de responder fasta que le embien à emplazar à sucasa. Mas en otra manera, si lo fallan en casa del Rey, tenido es de responder: y maguer no venga emplazo sobre ello, si tal es el Pleyto porque se haya de librar en casa del Rey, pues él por si se vino à casa del Rey, è lo fallan allí.

Ley XXXVI. — Qué plazo debe haber para emplazar allende los Puertos, ò aqueude.

Es usado así en la Corte del Rey, que quando embia à emplazar el Rey por su carta à alguno de allende la Sierra, ò allende el Puerto, ha de poner en la carta plazo de quince dias à que paresca, è no mas. E para allende el puerto no ha de menguar de los quince dias, è puede, è debe crear el Alcalde, segund fuere el Lugar. E si para aqueude de la Sierra, han de poner en la carta plazo de nueve dias, è no mas. Empero si carta cierta fuere en Lugar do es el Rey, puede el Alcalde poner plazo menor, à su vista del Alcalde: è si el Rey fuere en este Reyno. Mas si él fuere en otro Reyno de qualquier de los suyos, no le menguará ninguna cosa destes plazos sobredichos.

Ley XXXVII. — Para qué Concejo deben dar carta del emplazamiento, ò para qual no.

Si alguno querrela de algun Concejo de alguna Villa, ò Lugar, ò otro que sea por sí de qualquier cosa, darle han carta del Rey del emplazamiento para el Concejo, que embie sus Personeros, ò Personero à cumplir de derecho ante el Rey, ò ante sus Alcaldes: mas si es Concejo de Aldea de alguna Villa, no emplazarán sino para ante los Alcaldes de aquella Villa donde es.

Ley XXXVIII. — Como se ha de emplazar aquel à quien perdona el Rey la su justicia, salvo traycion, ò aleve.

Si el Rey perdona alguno la su justicia por cosa que haya fecho de que merezca muerte, salvo traycion, ò aleve, è la otra Parte quiere probar el aleve, debe ser emplazado este acusado à sus plazos, segun que el fuero manda, à que parezca ante el Rey que le perdonó: y son las plazos à tres meses, si no lo fallan así como

se contiene en estos plazos de los emplazamientos, en el Fuero de las Leyes.

Ley XXXIX. — Como se han de emplazar, y de librar, y quien ha de librar el acusado de que mató sobre tregua, maguer haya carta de perdon, salvo aleve, o traicion.

Otrosí, es à saber, que pasó así de fecho: que un hombre acusó à otro por muerte de su pariente, que lo mató sobre tregua: emplazaronlo los Alcaldes del Lugar sobre esta querrela, y èl no vino à los plazos. E despues estando él en la casa de la Reyna Doña Maria, ante quien se libran los Pleytos, seyendo el Rey sobre Algecira; metióse él en la Iglesia, y emplazaronlo los Alcaldes del Rey que eran con la Reyna, à querrela del que acusaba è porque no vino à los plazos, dieronle por fechor. E despues este acusado mostró carta del Rey de perdon, salvo aleve, o traicion, ante los Alcaldes de aquel Lugar do fuera primeramente emplazado, y acusado: y el acusador dixo à los Alcaldes, que le acusaban de aleve, que matára aquel, porque le perdonó el Rey sobre tregua, ó seguridad. E sobre esto falló Don Juan Ramirez de la Rocha, que así lo usaban en casa del Rey, que pues el Rey lo perdona, salvo aleve, ó traycion que del Rey es de juzgar este aleve, y no de otro. E pues en la carta del Rey de perdon defiende, que no le prendiesen, que los Alcaldes que no le debían prender, ni enfiar: y la Reyna no le mandó dar carta del Rey para que lo prendiesen, ni lo enfiasen. Mas los Alcaldes del Lugar debenles poner plazo à ambas las Partes, que parezcan ante el Rey, y recibir fiadores del acusado, que parezca ante el Rey aquel plazo, y del acusador, que parezca à ese plazo, y que lleve la querrela adelante. E si no que se pare à la merced del Rey.

Ley XL. — Del que es dado por fechor que mató sobre tregua, y le tomaron sus bienes.

Otrosí, es à saber, que maguer el acusado que dicen que mató sobre tregua, y porque no vino à los plazos que le emplazaron, que le dieron por fechor los Alcaldes, y le tomaron sus bienes así como es fuero. E si tomáre el Merino, y lo matáre luego, muerto será: mas quando el aleve no muere por alevoso. E si ante que lo matasen viniese, ó lo tomasen preso, oirlo han sobre el aleve. E si non gelo probáren la tregua, ó la seguridad, darlo han por quito del aleve.

Ley XLI. — De los que han tregua, y se fieren entrando uno los bienes del otro.

Es à saber, que si algunos han tregua de consuno, y el uno va contra los bienes del otro, è los labra, y este en cuyos bienes labra, que ha tregua con él, viene à defenderle, que no los labre, ni esté en sus bienes, è sobre esto acaesce entre ellos contienda, è lo fierè, ò lo mata defendiendo sus bienes que no gelos labre, ò que no gelos tenga, si es entre hijos-dalgo, no puede reptar por ello; è si es entre otros hombres, no será tenido à la muerte, ni à las heridas. E si reptan al hidalgo, ó acusan al otro, desto debe facer pregunta al reptor, è acusador, que diga sobre quales bienes labrando fue ferido: y el reptador es tenido de lo decir, è aun de

apearlos. E si fuere probado que de labrando los sus bienes le firió, no le puede reptar, ni acusar sobre ello, ni es tenido à otra pena, si el otro ferido no quiso dexar los bienes, maguer tregua hobiesen en uno.

Ley XLII. — Sobre que no pueden reptar mientras han tregua el uno con el otro.

Sobre la Ley que comienza: Ningun traydor, que es en el titulo de los Reptos, sobre aquellas palabras de mientras que con él toviere tregua. Es à saber, que si estando en tregua le hizo tal cosa à aquel con quien estaba en tregua porque le pueda reptar, recibirlo han al repto como si à otro lo ficiese, porque le podrían reptar mientras estobiere en tregua con él. Eso mismo no le puede reptar de cosa que hobiese fecho de ante de la tregua, salvo si al otorgar de la tregua lo hobiesen así puesto, è otorgado que le pudiese reptar.

Ley XLIII. — Quáles deben morir matando, ó firiendo sobre tregua.

Sobre la Ley que comienza: El Reptado, que es en el titulo de los Reptos, sobre aquella palabra, no muera por razon de aleve. Y esto se entiende el repto de los hijos-dalgo: mas si otros que no sean hijos-dalgo firieren ò mataren, ò prendieren sobre tregua aquel con quien la han, morirán por ello. Y en esto que dicen del que firiere sobre tregar, el ferir se entiende así que parezca libor en el cuerpo: è si no se parece libor en el cuerpo, no se prueba la ferida, è tal fecho se cuenta por deshonor, è debe ser juzgado à bien vista del Juzgador: mas por denuesto, ni por deshonor, ni por otro mal qual faga en sus bienes sobre tregua, no lo matarán por ello, mas darle han la pena que es puesta en la setena Partida, en el titulo de las Treguas, en la Ley que comienza: Los quebrantadores: è la pena que hay, dice es puesta si ficiere daño en sus cosas, pechegado quatro doblado: è si deshonoráre, fagale enmienda à bien vista del Rey: mas entre los hijos-dalgo sobre tales cosas puedense reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrantáre la tregua, debe haber la pena que dice en el Fuero à que es poblado del que quebranta la tregua: è las penas de las treguas quando no son juzgadas por repto, ni por fuero, deben ser juzgadas por derecho del repartimiento de la dicha Ley los quebrantadores. Otrosí, en la tregua que ha un Caballero, ò otro hombre con otro, è los sus hombres son, è entran en esta tal tregua, è cada uno de los Caballeros debe guardar, que no mate, ni fierà à los hombres del otro con que ha tregua, si no poderlo ha reptar por ello: y eso mismo podrá reptar si sobre tregua le hobiese fecho daño à sabiendas en las sus cosas. Mas si los hombres de un Caballero, è del otro que han tregua, contienden, à se matan, no se quebrantan tregua, salvo si contendiesen sobre aquello que los Caballeros entran en tregua: estonce deben saber de quien se levantó la contienda, y esos son tenidos al quebrantamiento de la tregua.

Ley XLIV. — Como no será emplazado ninguno ante el Rey por denuestos dichos sobre treguas.

Otrosí, el que querrela que fulano sobre tregua que le dixo tales denuestos, debe decir quel quebrantó por